

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhanner Andrés Galíndez, contra el Ministerio de Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y la Importadora IPC S.A.S. para que se proteja su derecho fundamental de petición.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que trabajó durante varios años como operario en la compañía Importadora IPC S.A.S.

Señala que fue despedido de dicha empresa siendo acusado del hurto de algunos elementos, sin que se presentaran las pruebas de ello.

Indica que dicha compañía supuestamente lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación y que no le liquidó ni pagó la totalidad de las prestaciones sociales de acuerdo con el despido sin justa causa.

Manifiesta que acudió ante el Ministerio de Trabajo mediante petición adiada el 14 de noviembre de 2017 (Rad. 11EE201737600100004119), el cual fue contestado mediante oficio 08SE2018737600100002866 del 09 de febrero de 2018.

Señala que el Ministerio de Trabajo nunca lo citó a audiencia para ejercer el derecho de defensa.

Solicita además la vinculación a esta tutela de la Fiscalía General de la Nación para que informe si existe alguna denuncia interpuesta en su contra por la compañía Importadora IPC S.A.S.

**TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 06 de octubre de 2021 (fls. 13 a 14 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas (fls. 15 a 23 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

**- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

A través de correo electrónico recibido el 06 de octubre de 2021 (fls. 24 a 28 del expediente), el Profesional del Grupo Jurídico de la Dirección Seccional Cali informa que consultado el Sistema Misional de Información – SPOA (Ley 906 de 2004) con los datos del accionante, no se encontró ningún registro relacionado con los hechos objeto de la acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

Motivo por el cual, solicita se desvincule a la Fiscalía General de la Nación de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

Posteriormente, mediante escrito del 08 de octubre de 2021, (Fls. 48 a 75) la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN, complementa la respuesta dada inicialmente concluyendo que el accionante contaba con otros mecanismos idóneos para obtener respuesta a su petición, lo que desconoce el principio de subsidiariedad de la tutela haciéndola improcedente; no obstante, en aras de contribuir a la solución del conflicto se realizó la correspondiente consulta al Grupo DUITA, encontrando que el accionante a la fecha no tiene denuncia alguna en su contra.

**- IMPORTADORA IPC S.A.S.**

Mediante correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2021 (fls. 29 a 39 del expediente), el Apoderado Judicial de la accionada manifiesta que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar.

Indica que no existió por parte del accionante cumplimiento de las obligaciones en el contrato de trabajo y que las afirmaciones realizadas por el actor no están debidamente probadas.

Considera que no hubo incumplimiento del contrato de su parte, así como tampoco existió un despido sin justa causa, por el contrario, el robo continuado de que fue víctima la compañía fue el argumento para dar por terminada la relación laboral.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

**- MINISTERIO DE TRABAJO**

A través de correo electrónico recibido el 12 de octubre de 2021 (fls. 76 a 132 del expediente), la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca, manifestó que es cierto que el accionante formuló solicitud de investigación en contra de la empresa Importadora IPC S.A.S., anexando copia de la liquidación de salarios y prestaciones sociales y carta de notificación de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.

Indica que mediante auto No. 2017004119 del 19 de diciembre de 2017 se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social para iniciar averiguación preliminar y practicar las pruebas necesarias que permitan establecer si existía o no mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por presunta violación a las normas laborales, actuación administrativa que le fue comunicada al accionante.

Informa que, a pesar de haber requerido al señor Galíndez para que manifestara su deseo o no de intervenir como tercero en el trámite administrativo, no realizó pronunciamiento alguno.

Que una vez culminó la etapa de averiguación preliminar, se concluyó que no existía mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que se emitió el auto No. 2018000710 del 17 de julio de 2018.

Señala que mediante oficio No. 08SE2018737600100016935 del 24 de julio de 2018, remitido a la dirección reportada por el accionante, se le citó para notificarse personalmente del auto del 17 de julio de 2018 y que, el señor Jhanner Andrés Galíndez no acudió dentro del término legal para efectuar la notificación.

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el CPACA, mediante oficio No. 00000090 del 01 de agosto de 2018, se procedió a notificar por aviso, anexándose copia del auto No. 2018000710 del 17 de julio de 2018, por lo

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

que argumenta que la entidad agotó las instancias en procura de notificar el acto administrativo mencionado que culminó la actuación administrativa, garantizando el debido proceso, otorgando la oportunidad de hacer uso del derecho de defensa y contradicción, a lo cual el hoy accionante hizo caso omiso.

Culmina solicitando la desvinculación del Ministerio de trabajo de la acción constitucional, pues se atendió en debida forma la petición impetrada por el señor Jhanner Andrés Galíndez.

## **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 3 a 7 del expediente).

### **PRUEBAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 59 a 75 del expediente).

### **PRUEBAS IMPORTADORA IPC S.A.S.**

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 35 a 39 del expediente).

### **PRUEBAS MINISTERIO DE TRABAJO**

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 82 a 132 del expediente).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y la Importadora IPC S.A.S.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas el derecho fundamental invocado por la accionante derivado del presunto despido sin justa causa del que manifiesta haber sido objeto.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

*convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:<sup>3</sup>

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”*

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”*

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto<sup>5</sup> Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.**

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y la Importadora IPC S.A.S. el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

## CASO CONCRETO

El señor Jhanner Andrés Galíndez manifiesta que laboró durante varios años para la compañía Importadora IPC S.A.S., siendo despedido sin justa causa al haber sido acusado de realizar el hurto continuo de varios elementos.

También indica que mediante petición radicada el 14 de noviembre de 2017<sup>6</sup> solicitó al Ministerio de Trabajo lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito solicito se investigue a la empres IMPORTADORA IPC SAS Nit. 900.691.357-2 ubicada en la Calle 16 # 1ª-27 Teléfono: 883 88 63 por lo siguiente:*

*Laboré desde el día 6 de febrero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2017 en el cargo de Jefe de Bodega con contrato a término indefinido, la empresa me descontó de mis prestaciones la suma de \$1.172.000 por concepto de faltantes de repuestos sin yo haberlo autorizado por escrito.*

*Por lo cual solicito por favor se investigue, ya que la empresa no ha demostrado*

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

<sup>6</sup> Radicado No. 11EE2017737600100004119

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

*pruebas que certifiquen que yo haya tomado indebidamente los repuestos y reclamo a la empresa la indemnización por valor de 3.897.700 que me corresponde por el tiempo laborado, que en mi concepto fue despido sin justa causa”.*

Por último, solicita se vincule a esta acción a la Fiscalía General de la Nación para que esa entidad certifique si en su contra existe denuncia presentada por la Importadora IPC S.A.S. que tenga que ver con los hechos planteados en el escrito tutelar.

Al estudiar el expediente se observan los pronunciamientos efectuados por las accionadas, los cuales son del siguiente tenor:

La Fiscalía General de la Nación indicó que, revisadas las bases de datos de la entidad, especialmente la consulta realizada al Grupo DAUITA, se comprobó que, contra el señor Jhanner Andrés Galíndez no existe denuncia alguna.

Por su parte la Importadora IPC S.A.S. hizo saber que la terminación del contrato laboral con el señor Galíndez fue por justa causa y que el actor no presenta material probatorio que sustenten los hechos narrados en la demanda.

A su vez, el Ministerio de Trabajo – Territorial Valle del Cauca informó que, con base en la petición efectuada por el señor Galíndez el 14 de noviembre de 2017, se emitió el auto de fecha 19 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, mediante el cual se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social para iniciar la averiguación preliminar y practicar las pruebas necesarias que permitan establecer si existió o no mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio por presunta violación a las normas laborales.

Realizado lo anterior, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social expidió el auto No. 0202BSAV del 20 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, por medio del cual avocó el conocimiento de la averiguación preliminar, ordenando además la práctica de pruebas.

Lo antedicho fue puesto en conocimiento del accionante mediante oficio con radicado 08SE2018737600100002866 del 09 de febrero de 2018, en el que se le informó: *“Por medio de la presente le comunico que mediante auto No. 2017004119GPVC del 19 de diciembre de 2017, se apertura averiguación preliminar, con ocasión a la solicitud por usted presentada el pasado 14 de noviembre de 2017, en contra de la Empresa IMPORTACIONES IPC S.A.S. Nit. 900691357-2. Además de lo anterior, suscitar su atención, a fin de que manifieste de manera voluntaria y en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, si desea o no, intervenir como tercero en el presente tramite administrativo”.*

Cabe anotar que no se evidencia en el expediente que el actor haya realizado manifestación alguna sobre si era su voluntad acudir al proceso administrativo en la forma como se indicó en el oficio citado.

Culminada la etapa de averiguación preliminar, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado resolvió ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio<sup>9</sup>, decisión que fue notificada mediante aviso enviado a la dirección aportada por el accionante en su petición primigenia<sup>10</sup>, ante su inasistencia a notificarse personalmente de la decisión adoptada; lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo esbozado, se observa que el Ministerio de Trabajo dio trámite a la solicitud de inicio de investigación elevada por el actor el 14 de noviembre de 2017, adelantando la averiguación previa, la que culminó con el archivo de las diligencias al no encontrar mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>7</sup> Auto No. 2017004119, Folio 86 del Expediente

<sup>8</sup> Folio 87

<sup>9</sup> Auto de Archivo No. 2018000710 del 17 de julio de 2018 (Folios 102 a 105 del Expediente)

<sup>10</sup> Fls. 109 y 110

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

También se avizora que contra la decisión adoptada por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no hizo uso el actor ni la accionada Importadora IPC S.A.S., motivo por el cual dicho acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado<sup>11</sup>, considerando este operador judicial que la acción de tutela, por tener el carácter de residual no se debe convertir en otra instancia que lleve a pretermitir los procedimientos previamente establecidos en la ley.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Jhanner Andrés Galíndez cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, pues no se evidencia que el Ministerio de Trabajo lo haya vulnerado, ya que dio trámite a la petición de investigación radicada por el accionante en el mes de noviembre de 2017, la cual culminó con el archivo de las diligencias, decisión que no fue recurrida, motivo por el cual no es procedente acudir a la acción de tutela para controvertir lo resuelto por la entidad competente para ello.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, se evidencia que las razones por las cuales se archivó la averiguación se encuentran consignadas en el auto citado. Este escenario hace patente que la decisión de la Administración, es un acto administrativo, respecto del cual el actor está facultado para interponer los recursos establecidos por la ley con el objeto de controvertirlo al no estar conforme con la decisión adoptada, o censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela<sup>10</sup>- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa ni la judicial contenciosa pues para ello existen recursos e instrumentos judiciales, como son los recursos de reposición y/o apelación y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir este tipo de actuaciones, aunado a la medida cautelar.

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación informó que, con ocasión de la acción de tutela, consultó sus bases de datos, sin hallar denuncia presenta en contra del

---

<sup>11</sup> Constancia de ejecutoria visible a Folio 132

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

señor Galíndez, que haya sido formulada por la Importadora IPC S.A.S., situación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que, aunque el actor cuenta con otros medios para obtener información sobre la existencia de investigaciones penales en su contra, como lo es el derecho de petición impetrado directamente ante el ente investigador, la accionada procedió a dar respuesta a lo solicitado por el señor Jhanner Andrés Galíndez, toda vez que realizó la respectiva consulta, evidenciando que, en su contra no existen denuncias o procesos de investigación penal adelantados por denuncias interpuestas por Importadora IPC S.A.S, que tengan relación con los hechos planteados en la tutela, ello de acuerdo a lo pretendido con la acción constitucional.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela, en lo que a ella respecta, fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo es la consulta efectuada por la FGN en relación con la situación del accionante, la que fue adelantada con ocasión de la presente acción de tutela.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso en lo que tiene que ver con la Fiscalía General de la Nación ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(...)*

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.***

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Jhanner Andrés Galíndez  
Accionado: Ministerio de Trabajo, Fiscalía General de la Nación e Importadora IPC S.A.S.

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, ya que en lo que tiene que ver con el supuesto despido sin justa causa del que manifiesta fue objeto, este debe ser debatido mediante el proceso ordinario laboral en aplicación del principio de subsidiariedad de que trata el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 transcrito en otro acápite de este proveído.

Por lo anterior, y al no observarse que se esté vulnerando el derecho fundamental invocado, ni ningún otro que pueda surgir de este, el amparo pedido será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JHANNER ANDRÉS GALÍNDEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8c6f63b0b2d0802f403c384573cad7388aac8d6f7261886754fe346c51d3cb**

Documento generado en 22/10/2021 06:14:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**